ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 5176 'FACULTA A GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA NACIONALES' DEL 27 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 6750 'LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES' DEL 4 DE MAYO DE 1982

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 21.469

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 5176 'FACULTA A GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA NACIONALES' DEL 27 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 6750 'LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES' DEL 4 DE MAYO DE 1982

Expediente N.° 21.469

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La situación económica actual del país nos llama, como no sucedía desde hace varias décadas, a reforzar la responsabilidad, la eficiencia, la eficacia y la optimización de los recursos económicos de la Hacienda Pública.

Prueba de ello, fue la necesidad ineludible e impostergable de aprobar la Ley N° 9635 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" del 4 de diciembre del año 2018. Así como la exigencia, aún pendiente de respuesta, a las autoridades gubernamentales de definir una hoja de ruta en materia de reactivación económica, generación de empleo, recorte del gasto público superfluo y maximización de recursos.

Como es de sobra conocido, la prestación de los servicios públicos es financiada, en su mayoría, mediante el cobro de impuestos. Sin embrago, en los últimos años estos ingresos han sido insuficientes para cubrir los compromisos adquiridos con la ciudadanía.

El aumento en la exigencia de servicios y bienes públicos, aunado a la insuficiencia de los ingresos corrientes, ha provocado el endeudamiento del país con el objetivo de poder cumplir con las expectativas sociales. Además, las obligaciones establecidas por mandatos de índole constitucional o legal que no cuentan con una fuente de financiamiento han contribuido también a ensanchar el déficit.

Ahora bien, ajustar el tamaño y la provisión de servicios a los ingresos que efectivamente recibe el Estado, de una manera abrupta y desordenada, resultaría impensable, pues conllevaría a la eliminación de una parte importante de aquellos y a un drástico decrecimiento de la economía local.

Por ello, es necesario mejorar el desempeño del Estado, optimizando los recursos disponibles, racionalizando los gastos a cargo del erario público.

De tal manera, encontramos que las disposiciones contenidas en la Ley N° 5176 "Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales" del 27 de febrero de 1973, así como la Ley N° 6750 "Ley de Estímulo a las Bellas Artes

Costarricenses" del 4 de mayo de 1982, conllevan un espíritu altamente loable en beneficio del enorme y reconocido potencial artístico nacional, que no obstante debe ser regulado para evitar abusos y desproporciones en su aplicación.

Así, el presente proyecto faculta a la Contraloría General de la República a autorizar porcentajes presupuestarios de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para la adquisición de obras de arte en las nuevas edificaciones gubernamentales que se construyan. Lo anterior, en apego a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Pero además, cierra el portillo para que instituciones públicas de bienestar social destinen recursos para este fin, desvirtuando sus objetivos institucionales y las poblaciones meta a las cuales deben dirigir sus esfuerzos y recursos financieros.

En el caso concreto de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), la resolución Nº 16810–2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 2015, interpretó que la obligación impuesta en el artículo 7 de la Ley N° 6750 "Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses" del 4 de mayo de 1982, no aplica a la CCSS en relación con los fondos y las reservas de los seguros sociales según el artículo 73 de la Constitución Política.

En cuanto a las demás instituciones que se excluyen de la presupuestación para la adquisición o elaboración de obras de arte, se pretende la concordancia con sus propios objetivos institucionales.

En la Ley N °4760 "Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social" se establece que:

> *ARTICULO 2º.- El IMAS tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios y trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en participar en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza.*

Además, esta institución pública, en su sitio web recalca que:

> *"Enfocamos los recursos humanos y económicos que percibimos de empresas, de la fuerza trabajadora del país, del sector público nacional y extranjero, de organizaciones privadas, de instituciones religiosas y de otros grupos interesados, a trabajar en el plan nacional de lucha contra la pobreza"*[1].

[1] Instituto Mixto de Ayuda Social. Sitio web: http://www.imas.go.cr/general/sobre-la-institucion. Consultado el 12 de junio de 2019.

Por su parte, el Ministerio de Educación Pública debe velar por la construcción, equipamiento, mantenimiento y perfeccionamiento de instalaciones seguras y dignas para la población educativa del país, en especial las personas menores de edad, así como de todas las demás áreas relacionadas con la formación académica, la contratación y capacitación docente, entre otras funciones.

No obstante, en la actualidad encontramos que existen al menos 21 centros educativos afectados por el Huracán Otto en noviembre de 2016, que no han sido debidamente atendidos, según oficio DVM-A-DIEE-DGPE-0841-2019 con fecha 18 de marzo de 2019 remitido por parte de la Dirección de Planificación Institucional de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), al despacho de la legisladora María José Corrales Chacón.

Toda vez que, según lo reportado por la prensa, existen 662 órdenes sanitarias en centros educativos que no han sido atendidas[2].

Mientras tanto, la Junta de Protección Social, se define como "misión" y "visión" institucionales lo siguiente:

> *"MISIÓN: Procurar el bienestar de personas y sectores sociales vulnerables del país, mediante la distribución equitativa de las loterías y otros juegos de azar, así como de los recursos generados con la comercialización de estos productos.*
>
> *VISIÓN: Ser la unidad administrativa que lidere la gestión social de la Junta de Protección Social para servir a los sectores sociales vulnerables del país, promover su desarrollo y lograr que dispongan oportunamente de los recursos económicos a fin de solventar sus necesidades"*[3].

Por su parte, los artículos 5, 21 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, contemplan que el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia es un órgano adscrito al Ministerio de Salud, el cual tiene independencia en su funcionamiento administrativo y personalidad jurídica instrumental, teniendo a su cargo la dirección técnica, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la adicción al alcohol, al tabaco y a otras drogas lícitas o ilícitas, así como la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a aquellos mismos fines, de conformidad con dicha ley.

Al tiempo que entre los "valores" de dicha institución, contemplados en el artículo 1 del Reglamento General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia N° 33070, se destaca en primer lugar la *austeridad*.

[2] *"MEP: Personal 'despreocupado' está a cargo de hacer las escuelas"*. Periódico La Nación. 20 de marzo de 2019. Pp. 4 A.

[3] Junta de Protección Social. Sitio web: http://jps.go.cr/pages/departamento-de-gestion-social. Consultado el 12 de junio de 2019.

En el caso del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), es el rector en materia de envejecimiento y vejez en Costa Rica, encargado de brindar recursos económicos a Organizaciones de Bienestar Social en modalidad de Hogares de Ancianos, albergues y centros diurnos en todo el país, según los recursos que le asigna la Ley No. 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos, de 22 de diciembre de 1999 y la Ley No. 8783, Reforma a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, No. 5662, de 13 de octubre de 2009[4].

En el caso del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la situación es aún más evidente cuando pretendemos que no se desvirtúe su función como institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, incluso de rango constitucional.

En términos generales, y solo por citar algunos casos, la misma Contraloría General de la República ha señalado que en materia de ejecución presupuestaria del PANI durante el 2018 no se alcanza ni siquiera el 70%. Además, sobre el tema de denuncias, durante el 2018 se recibieron 20.476 de las cuales el 15% no fueron atendidas según el Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica y la Asociación de Profesionales en Trabajo Social de la misma institución[5].

Asimismo, durante el 2017 no se atendieron 10.705 denuncias lo que equivale al 20,42% de las denuncias recibidas[6].

Por su parte, según el informe de la Auditoría Interna (A.I: 067-2017) apenas un 42% de las denuncias prioridad 1 fueron atendidas dentro de los plazos establecidos, mientras que un 27% fueron atendidos en plazos que van de más de 30 días a plazos de diez y hasta doce meses.

A esto se suma el ya conocido y lamentable caso del niño fallecido de nombre Rodrigo, de tan solo cinco años. La denuncia se recibe el jueves 02 de mayo, finalmente se atiende el 08 de mayo de 2019, siendo un caso Prioridad 1 (la atención debe ser en 24 horas), como queda constando en el oficio DH-DNA-0380-2019 con fecha 10 de mayo de 2019 remitido por parte de la señora Defensora de los Habitantes, Catalina Crespo a la señora Patricia Vega, Presidenta del PANI.

[4] Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. Sitio web: https://www.conapam.go.cr/financiamiento/ Consultado el 12 de junio de 2019.

[5] Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica y la Asociación de Profesionales en Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia. Campo pagado. Periódico La Nación. 7 de junio de 2019. Pp. 9.

[6] "*Guerra en el PANI evidencia desprotección de niños"*. Medio digital El Guardián. https://elguardian.cr/en-portada/guerra-en-el-pani-evidencia-desproteccion-de-ninos/ Consultado el 12 de junio de 2019.

Finalmente, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) es el rector en discapacidad, responsable de promover y fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos de la población con discapacidad, para fomentar su desarrollo inclusivo en todos los ámbitos de la sociedad. Teniendo entre sus políticas, *"desarrollar todas las acciones que estén a nuestro alcance para garantizar que los recursos financieros, que, en atención al bloque de legalidad, les corresponden a las personas con discapacidad sean recaudados y canalizados como corresponde en beneficio de esta población"*[7].

Queda en evidencia, que excluir a las instituciones de bienestar social antes mencionadas de dicha presupuestación, se realiza con la finalidad de que no se desvincule su finalidad, objetivos y metas en ámbitos ajenos a su fin social.

Pero además, las disposiciones de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de este presupuesto, no pretende de manera alguna afectar la promoción y apoyo a la cultura nacional, porque según se desprende de las mismas actas que dieron origen a la Ley N° 6750 "Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses" del 4 de mayo de 1982, los diputados de la época estaban orientados en ser responsables con la Hacienda Pública:

> *"… el Diputado Espinoza Sánchez manifestó que 'vamos a estimular en diferentes direcciones el arte, una de ellas obligando a las instituciones del Estado a invertir un poco en cultura, claro tal vez un porcentaje mínimo. Yo entiendo que la proposición del diputado Fernández Saborío es para poner de acuerdo en redactar una moción para limitar verdaderamente esta inversión, aunque sea mínima para estimular al artista costarricense. Pero sí coincido con usted Don Humberto, de que ojalá se mantenga el espíritu en ese sentido,* ***compartiendo desde luego la preocupación del diputado Mario Rojas en el sentido de que hay que circunscribirse a la realidad económica por la que atraviesa el país.*** *Pero sí tenemos que pensar en la necesidad de estimular mediante ley la obra de arte costarricense, en este caso específico los edificios'…" (página 101 del expediente legislativo en cuestión)…"*[8] **(El resaltado no corresponde al original).**

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

[7] Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Sitio web: http://www.cnree.go.cr/el_conapdis/index.aspx Consultado el 12 de junio de 2019.

[8] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 16810–2015 del 28 de octubre de 2015. Sitio web: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-707847 Consultado el 12 de junio de 2019.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 5176 'FACULTA A GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA NACIONALES' DEL 27 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 6750 'LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES' DEL 4 DE MAYO DE 1982

ARTÍCULO 1- Para que el artículo 5 de la Ley N° 5176 "Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales" del 27 de febrero de 1973, se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Cuando el Gobierno Central y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios administrativos, dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional.

La razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de este porcentaje deberá ser previamente autorizada por la Contraloría General de la República de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

ARTÍCULO 2- Para que el artículo 7 de la Ley N° 6750 "Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses" del 4 de mayo de 1982, se lea de la siguiente forma:

Artículo 7- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte.

La razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de este porcentaje deberá ser previamente autorizada por la Contraloría General de la República de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

Las siguientes instituciones públicas de bienestar social no podrán destinar recursos para este fin: Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Junta de Protección Social (JPS), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

(CONAPAM), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Cultura y Juventud reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón

Shirley Díaz Mejía

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Catalina Montero Gómez

Harllan Hoepelman Páez

Mileidy Alvarado Arias

José María Villalta Flórez-Estrada

Diputadas y diputados

20 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.